



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 70

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA**, respecto del inmueble denominado “EL GUAICO”, ubicado en la vereda San Carlos, del Corregimiento San Carlos, Municipio de Colón, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos EDWIN FELIPE LUNA BENAVIDES, ELVIS LUNA BENAVIDES y LEIDY JIMENA LUNA BENAVIDES y sus hermanos WILMER y HERNÁN BENAVIDES LUNA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL GUAICO”, ubicado en la Vereda San Carlos, del Corregimiento San Carlos, Municipio de Colón, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectárea 7.316 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00838 del 27 de abril de 2017- Folios 21-22.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Colón Génova, indicando que este ha sido afectado por la presencia y el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley con influencia suprarregional, puesto que esta parte del Departamento se encuentra en el centro de un corredor natural que atraviesa el Putumayo y se dirige al Cauca para finalizar en toda la extensión del Pacífico Sur Colombiano. Señaló que la violencia en ese Municipio, inicia a finales de los 80 con el tránsito y eventual accionar de organizaciones como el EPL y el M19, desarrollándose principalmente desde el establecimiento del ELN y las FARC en toda la zona antes descrita, haciendo presencia la Columna Camilo Cienfuegos del ELN, la Columna Che Guevara del Segundo de las FARC, Columna Jacobo Arenas del Frente 29, Frente 49 y Fuerzas especiales de las FARC. Relató de manera detallada, que el 14 de octubre de 1998, se presentó un ataque simultáneo por parte de la guerrilla de las FARC a cinco poblaciones de Nariño, entre estas San Bernardo, Belén, La Cruz, San José de Albán y Génova; el 13 de abril del año siguiente, se presentó una incursión guerrillera perpetrada por guerrillas del ELN, ocasionando daños en bienes públicos y privados; el 15 de abril de 2002, se presentó una incursión guerrillera a la Cruz y Génova, perpetrada por el Bloque Sur de las FARC (Columna Jacobo Arenas, Frentes 13, 29 y 49 y fuerzas especiales de ese mismo grupo guerrillero), destruyendo el Palacio Municipal de Génova donde funcionaban las instalaciones de la Estación de Policía, afectando viviendas colindantes; continúa la violencia entre el 2002 y 2011, con múltiples masacres y detonaciones de artefactos explosivos instalados presuntamente por esos mismos grupos guerrilleros; sumándose a la violencia, los grupos paramilitares, quienes promovieron confrontaciones armadas con los distintos grupos guerrilleros que operan en la región y estos últimos con la Fuerza Pública, Ejército y Policía Nacional.

3.2. De manera particular Informó la mandataria, que según lo relatado por la solicitante ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, esta sufrió dos desplazamientos, uno en el año 2003 y otro en el año 2008; reseñó que el desplazamiento del año 2008, se generó cuando se encontraba en el predio reclamado denominado "EL GUAICO", momento en el que hace presencia en la zona un grupo armado al margen de la ley, quienes de manera directa le pidieron que les diera 5 o 8 millones de pesos, concediéndole un determinado plazo para ello, pero ante la negativa de la extorsinada, al no acceder a ello, les dieron de 8 a 10 horas para que se fueran de la región, desplazándose ella con su grupo familiar hacia la ciudad de Bogotá, en donde permaneció por término de 2 años y luego deciden regresar al predio.

3.3. Indicó que según la consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema para la Información de la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que la solicitante figura en el registro con declaración por los hechos victimizantes de Desplazamiento forzado y Homicidio. La reclamante registra dos declaraciones por el hecho de desplazamiento forzado, la primera por hechos registrados en el año 2003 en el Municipio de La Unión en el Departamento de Nariño y las segunda por hechos registrados en el año 2008 en el Municipio de Colón – Génova en el mismo departamento, y el estado de esas declaraciones es INCLUIDO.

3.4. En lo que respecta a la forma como la reclamante, adquirió el predio solicitado, en restitución, informó que esta lo adquirió por compra que le hiciera a través de un documento privado del cual no existe copia, en el año 2005, a su tío, el señor ANTONIO LUNA, agregando que el predio negociado por ella viene siendo utilizado para trabajos de agricultura, donde cultiva café, yuca, caña y plátano; indicó además que este predio para la época en que lo compró provenía de uno de mayor extensión también denominado EL GUAICO y que sabe que nunca ha tenido escritura pública.

3.5. Informó que teniendo en cuenta la documentación arrojada al proceso y con base en argumentos expuestos a lo largo de la etapa administrativa, se pudo establecer que la relación jurídica que posee la solicitante ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA con el predio denominado “EL GUAICO”, es de OCUPANTE, lo que deviene de la carencia de identificación jurídica del mismo, indicando que dada esa circunstancia se da pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, ordenando en la resolución de estudio de inicio formal, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **la Nación** y la inscripción de la medida de protección a favor de la solicitante.

3.6. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL GUAICO” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. TRÁMITE IMPARTIDO

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 3 de mayo de 2017, el que previa inadmisión, mediante providencia interlocutoria del 2 de junio de 2017

procedió a admitirla, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 de la ORIP de La Cruz (N), la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos y dispuso la vinculación de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que se pronunciaran si a bien tenían sobre algunas afectaciones que se advirtieron en el Informe Técnico Predial y que presuntamente recaen sobre el predio denominado “EL GUAICO”; también requirió a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN NARIÑO y a CORPONARIÑO, para que conceptuaran con relación a si sobre el predio existen afectaciones que impidan la restitución y formalización del predio solicitado por la reclamante; ordenó por último, la notificación al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COLÓN NARIÑO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y a la PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS. (fls. 87-89).

4.2. El día 14 de septiembre de 2017, se rindió por parte de “CORPONARIÑO” el concepto técnico ambiental del predio “EL GUAICO”, el cual arrojó como conclusión, que el predio colinda con un zanjón de agua, señalando que en el momento el mismo se encuentra con cobertura vegetal de protección y conservación. (fls. 107-111).

4.3. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, a folios 119-121, presentó contestación de la solicitud, indicando de manera inicial que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente respecto de la identificación física y jurídica del predio, los requisitos de procedibilidad que para la misma se exigen, la calidad de víctima, identificación de la solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del nexo causal entre los hechos victimizantes y la causa que la desvinculó del predio reclamado y solicita al despacho que si al momento de dictar sentencia se profieren ordenes de adjudicación, a cargo de esa Agencia, se encuentren verificados los requisitos de la solicitante para ser sujeto de reforma agraria y lo atienen a la aptitud sobre el predio en cuestión; sin embargo, señaló que el predio se traslapa con presunta propiedad privada.

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 2 y 3 de diciembre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 123).

4.5. Mediante escrito presentado el día 20 de abril de 2018 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, la

apoderada de la solicitante, presentó escrito retirando las pretensiones de tipo comunitario contenidas en la solicitud. (fl. 124).

4.6. A través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se pronuncia frente a la vinculación que se le hiciera dentro del trámite procesal, e informa que no ha incurrido en incumplimiento alguno y que por ende queda atenta a emitir pronunciamiento en los términos dados por el despacho. (fl.135).

4.7. La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2018, presentó escrito reseñado como PRONUNCIAMIENTO SEGÚN LA COMPETENCIA DE LA ANH, en el que manifestó que de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos (ANH), se observa que, las coordenadas del predio "EL GUAICO", no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área de Reserva denominada Cauca- 7. (fls. 139-144).

4.8. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Unidad Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2017-00047-00 (fl. 149).

4.9. Con auto de sustanciación del 19 de noviembre del año en curso, se le corrió traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO, para que se pronunciara con respecto a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras "ANT", donde indicó que el predio denominado "EL GUAICO" presenta traslape con presunta propiedad privada.

4.10. A folios 163 a 182, el PROCURADOR 48 JUDICIAL I RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO, presentó concepto, indicando que considera que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, por lo que deberá realizarse la restitución a favor de la solicitante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda San Carlos, del Corregimiento San Carlos, Municipio de Colón, Departamento de Nariño, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL GUAICO", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2008, y duró por un lapso de aproximadamente dos años, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará

el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN CARLOS, CORREGIMIENTO SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN - NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,*

que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto de los Municipios de Colón (Genova), Belén y San Bernardo elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue aportado con la solicitud en medio magnético (CD),² en el que se expresó que “(...) Para los fines del presente documento se observa la realidad de tres municipios pertenecientes a la llamada Subregión Río Mayo, del departamento de Nariño, a saber: Colón (Génova), Belén y San Bernardo, los cuales se han agrupado principalmente bajo un criterio de colindancia, como también en base a la similitud de sus procesos de violencia, sobre los cuales se han identificado convergencias tanto en los factores de riesgo de victimización como en los agentes o perpetradores de los hechos y sus repertorios de actuación.”.

Puntualizó el informe, que la subregión Río Mayo ha sido uno de los nodos en el desarrollo del conflicto armado en la región, puesto que se constituye en una zona de conexión entre los departamentos de Nariño, Cauca y Putumayo, conectando sistemas montañosos de intrincada topografía como El Macizo Colombiano, La Bota Caucana y el Complejo Volcánico Doña Juana, contando además con condiciones proclives para el establecimiento de cultivos de uso ilícito, especialmente amapola. Adicionalmente la subregión se ha caracterizado históricamente como una zona con presencia institucional precaria y relaciones sociales marcadas por la inequidad, la violencia y el empobrecimiento rural sostenido.

Con respecto a la ubicación de este Municipio, se indicó que Colón Génova se sitúa al Norte del Departamento de Nariño, entre los 1º 38' 12" latitud Norte y los 76º 58' 0" de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich, en tierras de la cordillera centro

² Folio 76

oriental y hace parte de un sistema montañoso fuertemente quebrado y escarpado, en el cual destacan los cerros El Pulpito, El Veneno y San Cristóbal, catalogados como cerros tutelares abastecedores de agua para los acueductos urbanos y rurales. El municipio está ubicado a una altura entre 1.400 y 2.800 m.s.n.m. y cuenta con una temperatura promedio de 16°C. Administrativamente pertenece a la subregión del Río Mayo – Zona Nororiental de Nariño, cuenta con una extensión aproximada a 63 Km² limitando al norte con el municipio de San Pablo, al oriente con el municipio de La Cruz, al sur con el municipio de Belén y al occidente con el municipio de La Unión. Se divide en cuatro corregimientos y 35 veredas según la información del DANE, a 2016 cuenta con 10.168 habitantes, de los cuales 1615 se ubican en cabeceras y 8.553 habitan el resto; 4.810 son hombres y 5.358 son mujeres. 6.205 personas se consideran en edad potencialmente activa, mientras 3.963 personas se consideran en edad potencialmente inactiva.

En el citado informe se reseñó que son varios los factores que incidieron en la dinámica del conflicto armado, en esa región, entre ellos el de utilizarla como zona de tránsito, descanso, entrenamiento y participación progresiva de los grupos insurgentes en el negocio del narcotráfico, observando que las transformaciones cualitativas y cuantitativas de los grupos insurgentes han estado condicionadas por las llamadas economías de guerra; dentro de las cuales el narcotráfico ha sido un renglón de primera relevancia, al menos en las últimas tres décadas; la subregión Río Mayo toma valor estratégico para las organizaciones insurgentes, en particular en razón a su ubicación, constituyéndose en un corredor natural e histórico de conexión entre Putumayo, Nariño y Cauca, caracterizado por una compleja composición de accidentes geográficos, escarpadas montañas y extensos páramos, siendo de esta forma el espacio ideal de refugio y movimiento militar estratégico.

Se señaló por otro lado, que en el año 2005 las negociaciones nacionales con las estructuras paramilitares dejan como resultado un desmonte formal de la mayoría de estas estructuras, pero genera una reconfiguración de las fuerzas en conflicto en tanto el proceso no fue blindado con transformaciones estructurales sobre los fundamentos del fenómeno paramilitar; la pobreza y desatención de lo rural persiste, así como el negocio del narcotráfico y la confrontación entre el estado y las organizaciones insurgentes. De esta forma, lejos de resolverse la crisis humanitaria, a partir del proceso de desmovilización paramilitar, una nueva ola de violencia marca toda la región con la emergencia de nuevas organizaciones de corte paramilitar vinculadas al negocio del narcotráfico

5.3.2.2. En este orden de ideas, y de acuerdo a lo narrado por la solicitante ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, en su declaración rendida ante la UAEGRTD, ya de manera específica en lo que a su desplazamiento corresponde, manifestó que: "(...) *Lo que pasa es que yo tengo dos desplazamientos en el año 2003 y en el año 2008. Cuando salí de la Unión yo vivía en Cusillo en la vereda en el año 2003, ahí teníamos un*

rancho, vivía con mis cuatro hijos y mi esposo, mataron a mi hijo y yo me fui para Bogotá, allá permanecí dos años y regresé por la vereda San Carlos yo me fui para donde un hermano llamado RUBIO BENAVIDES él vive allá, y después compré ese pedacito de tierra eso fue en el año 2005, (...) ese predio ha de medir unos como una hectárea aproximadamente (...)", "(...) Después de ahí como también hubo un atentado a un hermano mío llamado WILMER BENAVIDES llegaron unos hombres a sacarlo a uno de donde esté, a mí hermano lo abalearon eso fue en año 2008, con él salimos otra vez, y yo me fui a Bogotá mismo, decido irme a Bogotá porque hay trabajo, allá a Bogotá donde unos amigos y vive un hermano mío se llama EDGAR BENAVIDES, nosotros llegamos donde mi hermano, yo salgo desplazado (sic) con mi hija y mi hijo, mis dos hermanos WILMER y HERNÁN. Yo estaba para allá y para acá, yo viajaba a Bogotá y me regresaba al predio uno tiene que andar para poder comer. (...)" (fl. 33-35); resulta claro que lo narrado por la reclamante, es coincidente con el contenido del documento al que se hizo alusión en precedencia, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluido en el "RUV" con fecha de valoración de 3 de agosto de 2008 (fl. 37).

Lo anterior, se respalda con el testimonio rendido ante la misma Unidad por la señora FABIOLA ARMERO LUNA, quien al ser interrogada sobre el desplazamiento de la accionante manifestó: "Doña Ester tuvo que irse andaba todo eso, estuvo un tiempo en Bogotá, ella siempre se iba, ella se iba porque en ese tiempo andaba la guerrilla y la y habían amenazado por allá, el grupo armado la amenazó, ella vivía en una casa viejita, esa casa era de la mamá de ella, esa casa queda ubicada en la vereda San Carlos, esa casa queda más arriba de la carretera, en esa casa vivía con la hija, el hijo, y el hermano llamado WILMER. A ella le tocó irse pero no me acuerdo que año sería, ella se fue con la hija, y el hermano también, ellos se fueron porque los habían amenazados esa gente que había por allá, yo siendo colindante no tuvimos nunca amenazas, nos daba miedo salir sin saber para donde, pero nos da miedo. A Wilmer le echaron bala, eso fue el día que los amenazaron les había echado bala, a ellos les toco de irse. Ellos se fueron por eso. Wilmer vive, había estado bien grave, él no volvió más desde que se fue. Eso fue hace unos 10 años aproximadamente, no me acuerdo bien en qué fecha fue. (...)" (fl.66). También es de agregar a lo narrado por la solicitante, lo consignado en el informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por esa misma Unidad (fls. 39-41), donde se reseñó que "En el año 2008 A la solicitante le pidieron \$ 5.000.000.00 o \$ 8.000.000.00 y les dieron 6 días para pagar, pero la solicitante no pensó que era en serio y cuando llegaron por el dinero ella no lo tenía y le dieron 8 o 10 horas para salir de la región. Ese mismo día la solicitante viajó para la Unión – Cali y de allá para Bogotá. (...)"

No cabe duda entonces, que con ocasión de las amenazas y extorsiones por parte de grupos guerrilleros, además de su accionar intimidatorio y amenazante, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y

la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, y que al cabo de aproximadamente dos años retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante, glosada a folios 33 a 35 del cuaderno único, se puede constatar respecto al predio "EL GUAICO" que este se conformó de la unión de dos lotes que le compró a su tío, el señor ANTONIO LUNA, a través de un documento privado del cual dice no existir en el momento copia del mismo que respalde lo aseverado por ella, teniendo como fecha el citado documento el año 2005, señalando en la misma declaración que no sabe cómo su tío adquirió el predio que le vendió pero que si tiene conocimiento que de ese inmueble no existe escritura pública alguna.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 50-52), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural del Municipio de Colón, como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, indicando que **se trata de un predio baldío**, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "EL GUAICO", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 84).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta Juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 Hectárea 7.316 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Colón (Génova), establecida entre 10 a 14 Hectáreas para clima frío y 17 a 24 para clima medio,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6 – Zona Andina.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia resultando conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Además, es importante señalar que según la información reportada tanto en la solicitud como en la declaración recepcionada a la reclamante, además de las pruebas que reposan en el plenario, entre ellas las constancias de la Superintendencia de Notariado y Registro que obran a folios 63 a 65, se logró constatar que la solicitante no posee otros predios adicionales, por lo cual es claro que al no alterarse esa área de terreno, se conserva lo referente a la UAF para la zona donde se encuentra ubicado el predio denominado “EL GUAICO”, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”; también lo es que esta postura ha sido avalada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-517 de 2016, respecto a la prohibición del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, señaló: “En la medida en que la reforma agraria prevista en aquella ley se articuló en torno al concepto de Unidad Agrícola Familiar, se ha interpretado que la prohibición para ser beneficiario de las adjudicaciones de terrenos baldíos cuando se es propietario o poseedor de otro predio rural, no opera cuando la propiedad o posesión recae sobre un inmueble cuya extensión es inferior a la de la Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente Zona Relativamente Homogénea. Dentro de esta línea interpretativa, **en esta hipótesis la persona puede aspirar a la adjudicación de terrenos baldíos en aquella extensión que se requiera para alcanzar la extensión de la UAF.** Esta es justamente la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Tierras y por el Observatorio de Restitución Regulación de Propiedad Agraria.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual manera, en torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁸

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL GUAICO” a nombre de la Nación (fl. 84), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fls. 39-41), en donde se consignó que según lo relatado por la solicitante en la entrevista a profundidad efectuada el 21 de noviembre de 2016, esta relató que: “(...) el predio EL GUAICO, lo adquirí una parte como son dos pedacitos pero todo está unido, eso me lo vendió don ANTONIO LUNA él es mi tío, de eso hicimos documento pero no hay nada, ese predio lo compré hace aproximadamente unos siete años más o menos, yo lo compré en el año 2005, por documento privado.”; esta información es coherente con lo dicho en el testimonio de la señora FABIOLA ARMERO LUNA (fl. 66), quien al respecto del tiempo de ocupación de la solicitante en el predio, manifestó: “ella tiene ese pedazo junto con el mío, esos dos predios son colindantes el predio mío se llama “LA ESMERALDA”, el de ella se llama “EL GUAICO”, ese predio lo tiene hace tiempo hace unos diez años aproximadamente, (...)”; al igual que su **explotación es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe de Georreferenciación (fls. 53-56), en donde al referir las características del predio, se indicó que: “En el predio visitado se observa cultivo de café, plátano, caña de azúcar, frutales, rastrojo y una huerta casera (...)”; esta información es coincidente con lo narrado por la solicitante en su declaración rendida, de la cual ya se hizo referencia líneas atrás, en ella indicó que: “En ese momento estaba sembrado de caña, plátano, café y alguna mata de papaya maticas que uno siembra, el café lo perdí, porque no estuve abonando, la caña se secó, el plátano todo se acabó, se volvió fea la planta porque no se le está echando abono y agua.”, además que en lo que a este requisito corresponde, también es pertinente referir lo señalado por la testigo, de la cual ya se hizo referencia, cuando indica que: (...) Cuando doña Ester compra el predio estaba monte, ella lo arregló, lo trochó y lo siguió trabajando, en el predio tiene café, planta lejo lejo tiene, también yuca. Esos productos los compra para el gasto, también es para comer. El café lo vende en la Unión (Nariño), lo demás lo vende en la carretera y lo tiene para comer. (...);

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su

⁸ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en el testimonio recepcionado en la etapa administrativa del presente trámite. (fl.66).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionados con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue alrededor del año 2005, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 3 de mayo de 2017 (fl. 77), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, el Despacho concluye que la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 74; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud, lo manifestado en su declaración, y de las pruebas arrimadas al expediente, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de predios baldíos**, sin que supere de ninguna manera a la Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto abriéndose la posibilidad de adjudicársele el fundo que hoy reclama; sumado a que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 33).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 51), resulta claro que el predio "EL GUAICO" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron las siguientes situaciones:

1. Que el predio se encuentra ***en un área de Evaluación Técnica (TEA), contrato CAUCA -7 operado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., cuyo objeto es evaluar el potencial hidrocarburífero de un área e identificar prospectos para celebrar un "eventual contrato de Exploración y Producción (E&P) sobre una porción o la totalidad del área contratada"*** indicando además que el predio objeto de solicitud

NO se encuentra ubicado dentro de un radio de 2.5 kilómetros alrededor de explotaciones de recursos no renovables naturales (materiales fósiles); 2. Que sobre el predio **existe un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 180241 de 24/02/2012, las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ellas se lleve a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala, zonas que serían entregadas mediante proceso de licitación pública a empresas privadas, pero se encuentran suspendidas, indica que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución.**”; 3. Que de acuerdo al EOT del Municipio de Colón, si recae una limitación al uso agropecuario del suelo, ya que de conformidad con el mismo, **el predio SI se encuentra localizado sobre un área de Regeneración y Mejoramiento**; 4. Que sobre el extremo sur del fundo, partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por el punto 20 y 21 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 22 con predio de Rubio Benavides, **acequia al medio, en una distancia de 72.6 mts.**”.

En lo que respecta a la primera situación, es importante señalar que a folios 140 a 144, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, a través de correo electrónico de fecha 19 de septiembre del año en curso, emitió respuesta, indicando de manera inicial que *de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento “EL GUAICO”, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada denominada “CAUCA -7”. (...). “Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.”. Además indicó que “(...) Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un contrato de exploración y/o producción de hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras,(...)**” ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de la restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades en cada uno de los contratos. (...): Como puede observarse, la ANH, no presenta oposición alguna al proceso de restitución que aquí se adelanta, por lo tanto hasta aquí, es claro que no encuentra motivo para negar la restitución y formalización en favor de la reclamante y su núcleo familiar.*

Con relación a la segunda situación, esto es, **estratégica minera – Bloque 27**, es de advertir que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, a través de correo

electrónico calendado el 6 de septiembre de 218, reseñando el requerimiento que le hiciera el despacho que adelantó la instrucción, indicando que "(...) *se deja expresa constancia que esta Agencia NO ha incumplido orden judicial alguna. No obstante, y sin que ello implique aceptar incumplimiento alguno, que no existe, emitiremos pronunciamiento dentro del asunto en los términos dado por el Despacho.* Como puede notarse, con relación a la precitada afectación, es evidente que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, fue vinculada al proceso desde al auto admisorio, y que tuvo pleno conocimiento de dicha vinculación, por lo tanto, si no advirtió tampoco oposición de su parte, en el asunto de marras, el Despacho considera que la referida afectación tampoco contraviene la orden de adjudicación que en el presente asunto se pueda emitir por parte de este Juzgado.

En lo que concierne a la afectación del numeral 3, esto es, que de acuerdo al EOT del Municipio de Colón, sobre el predio reclamado, recae una limitación al uso agropecuario, por encontrarse el predio localizado sobre un área de **Regeneración y Mejoramiento**, es relevante señalar que por dicha situación, el Juzgado de origen en el auto admisorio de la solicitud, procedió a requerir al Municipio de Colón para que dentro sus facultades, emitiera un concepto al respecto, sin embargo, dicha Entidad, tras de habérsela requerido de manera reiterada, guardo silencio, no obstante obra a folio 70 y 71 documento de la Alcaldía Municipal de Colón Génova – Nariño, en donde se relaciona un cuadro de información de solicitantes, en el que se indica que con respecto al uso y compatibilidad del suelo el predio reclamado es apto para la producción agrícola, por lo tanto, de cumplirse los demás requisitos, el despacho no podrá negar lo pretendido por la reclamante BENAVIDES LUNA, y procederá a ordenar la adjudicación del fundo reclamado y exhortará a la Alcaldía Municipal para que proceda a tomar las medidas que considere necesarias respecto de la presunta restricción al uso del suelo.

Finalmente, en lo que corresponde a la advertida **acequia al medio**, que se encuentra sobre el extremo sur del fundo reclamado, es de señalar que "CORPONARIÑO" emitió un Concepto Técnico Ambiental (fls. 107-111), en el que señaló puntualmente que "*El predio colinda con un zanjón de agua, el cual se encuentra con cobertura vegetal de protección y conservación*". Sin embargo, la citada Corporación, no realizó la correspondiente delimitación de la franja afectada por ronda hídrica, por lo cual tampoco determinó las nuevas colindancias y coordenadas del predio "EL GUAICO", solicitado en restitución; no obstante, dentro de sus conclusiones y recomendaciones indicó que "(...) *teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, se considera como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes, como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales, en donde el propósito es la producción respetando el principio de la sostenibilidad. (...)*". Como puede notarse, de acuerdo a

las recomendaciones aquí reproducidas, las actividades agrícolas dentro del predio no se encuentran prohibidas, por el hecho de existir dentro del predio un zanjón de agua como lo determina la Corporación, sin embargo, estas actividades deberán de realizarse con las precauciones de conservación y reforestación que la misma imponga.

En este punto, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

4.1. El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un “interés superior”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las

autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, es dable expresar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua." (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable**; exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Ahora, lo que no puede pasar por alto el Despacho, es que el levantamiento del plano que se realizó y que obra a folio 110, carece de la exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, situación que generó falencias en la delimitación mediante coordenadas y colindancias del predio, la cual debía realizarse únicamente respecto del área productiva del mismo; constituyéndose estas circunstancias en una talanquera para que esta Judicatura pueda ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del fundo que le permita tanto a la ORIP de La Cruz Nariño, como a la "ANT" llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Es por ello que se accederá a la adjudicación del predio, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentar "CORPONARIÑO", en coordinación con la UAEGRTD TERRITORIAL PASTO, acatando las directrices de la normatividad y/o el procedimiento que resulte aplicable al asunto. Esta medida encuentra respaldo en que la solicitante, quien detenta una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la Ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**.

Finalmente, es de señalar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, en pronunciamiento que obra a folios 146 a 148 del cuaderno único, además de indicar que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente respecto de la identificación física y jurídica del predio, los requisitos de procedibilidad que para la misma se exigen, la calidad de víctima, identificación de la solicitante y su núcleo familiar, así como respecto del nexo causal entre los hechos victimizantes y la causa que la desvinculó del predio reclamado, informó que el predio "EL GUAICO", se traslapa con presunta propiedad privada; sin embargo, esta situación no se advirtió de manera alguna en el ITP, que funge como prueba pericial, no obstante, este Juzgado mediante providencia del 19 de noviembre del año en curso, procedió a correrle traslado a la UAEGRTD, a efecto de que se pronunciara sobre dicha situación, misma que a través de la apoderada de la reclamante, mediante escrito que obra a folios 183 a 184, allegó respuesta, indicando que: "(...) *En consideración al posible traslape de propiedad privada, el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Nariño advierte que una vez realizado la consulta catastral y registral del predio en mención por nombres y apellidos de la solicitante y las personas relacionadas con anterioridad no se encontró ningún resultado de lo cual se pudiera inferir que exista propiedad privada sobre el predio. Igualmente asevera que la información cartográfica predial que maneja el IGAC, se encuentra corrida, es decir que la metodología de*

reconocimiento predial que hace el IGAC no es individual como si lo realiza la UAEGRTD en la identificación del predio a solicitar. En ese sentido, con lo arriba mencionado se puede inferir que **no existe traslape del predio con propiedad privada.** (Negritas y subraya fuera de texto). Desvirtuado el anunciado traslape, encuentra el despacho otro motivo para ordenar sin reparo alguno la adjudicación del predio a la solicitante.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL GUAICO" se encuentran debidamente cumplidos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse únicamente a nombre de la solicitante, ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, teniendo en cuenta que esta al momento de su desplazamiento se encontraba separada de su cónyuge, el señor EPIFANIO LUNA, situación que se desprende y corrobora del contenido de la solicitud y de la declaración rendida ante la UAEGRTD, por la misma reclamante (fl.33).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

Ahora bien, frente a las pretensiones del acápite **9.1. PRETENSIONES CONCERNIENTES A LA VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y DE CARÁCTER COMUNITARIO** que como se indica, tienen naturaleza de **comunitarias**, es de indicar que a folio 124 del cuaderno único, la apoderada de la solicitante, presentó escrito de retiro de ellas, esto es, desde el ordinal "DÉCIMA SEXTA" a "VIGÉSIMA QUINTA", lo que comprende la totalidad de las mismas; sustenta la profesional su solicitud, en que luego de un gran esfuerzo de articulación Institucional, se han formulado nuevas pretensiones que responden mejor a las competencias específicas de las Entidades por lo que ruega que sean esas las que se tengan en cuenta; por lo tanto, y como quiera que al ser revisadas individualmente las mismas, el Despacho verifica que con su retiro no se vulnera de ninguna manera los derechos fundamentales constitucionales de las víctimas favorecidas con el presente fallo, se acepta la solicitud presentada por la profesional del derecho y se tendrán por retiradas en la parte resolutive de la presente sentencia.

Con relación a las **PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL**, se procederá a negar las de los ordinales " SÉPTIMO" y "DÉCIMO TERCERA", la primera de estas

por quedar inmersa en la del ordinal "SEXTO", cuyo fin es el mismo, esto es, que se ordene por parte del Despacho, a la Alcaldía Municipal de Colón, la exoneración hacia futuro del pago del impuesto predial; y la "DÉCIMO TERCERA", que alude a que se le ordene a la Secretarías de Educación Municipal de Colón y Departamental de Nariño, la priorización del acceso a la educación, preescolar, primaria, secundaria y media de OFER ANDRÉS DELGADO LUNA, esta se niega por cuanto esta persona no hizo parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio "EL GUAICO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentarle "CORPONARIÑO"; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a este Juzgado, se prevendrá a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud de que sobre el predio se encuentra una estrategia minera Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección de la solicitante. Del mismo modo se exhortará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN -NARIÑO, para que verifique el uso que se le debe dar al suelo del predio "EL GUAICO" y prevenga a la beneficiaria ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA y su núcleo familiar sobre el cuidado y protección que debe dar al mismo; del mismo modo, se exhortará a esta última para que acate y respete las directrices y medidas que la Alcaldía pueda impartirle.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.250 expedida en La Unión, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos EDWIN FELIPE LUNA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.812.890, ELVIS LUNA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.901.725 expedida en Colon y LEIDY JIMENA LUNA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.902.966 expedida en Colón, y sus hermanos WILMER BENAVIDES LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.817.296 y HERNÁN BENAVIDES LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.313, respecto del predio "EL GUAICO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda San Carlos, del Corregimiento San Carlos, Municipio de Colón, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO" que proceda dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a emitir concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados a la fuente hídrica existente en el predio "EL GUAICO", determinándose claramente la zonificación, delimitación, extensión y ubicación de la franja de protección por ronda hídrica, teniendo en cuenta para la respectiva acotación, los postulados establecidos por el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 ; normatividad que rige en la actualidad, o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente. Para el cumplimiento de dicha orden deberá actuar en conjunto y/o coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, respecto a lo que a dicha entidad le compete; **debiendo concomitantemente remitir copia de dicho concepto a la Agencia Nacional de Tierras. Una vez cumplido lo anterior, de forma inmediata deberán rendir informe a este Despacho judicial.**

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.706.250 expedida en La Unión, el predio “EL GUAICO”, ubicado en la Vereda San Carlos, del Corregimiento San Carlos, Municipio de Colón, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 0 Hectárea 7.316 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO” en conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO. Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6 y 7, en dirección nororiente hasta llegar al punto 8 con predio de Edgór Benavides, en una distancia de 153.7mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección nororiente hasta llegar al punto 11 con predio de Fernán Benavides, en una distancia de 41.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13 y 14, en dirección sur hasta llegar al punto 15 con predio de Gerardino Montilla, en una distancia de 84.6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por el punto 16 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 17 con predio de Victoriano Luna, zanjó al medio, en una distancia de 38.2 mts; Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por el punto 18 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 19 con predio de Rubio Benavides, en una distancia de 77.8 mts; Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20 y 21 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 22 con predio de Rubio Benavides, acequia al medio, en una distancia de 72.6 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23 y 24, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Fabiola Armero, en una distancia de 76.3 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	670039,2768	665972,5894	1° 36' 36,025" N	77° 4' 40,530" O
2	670043,759	665984,5035	1° 36' 36,172" N	77° 4' 40,145" O
3	670053,0085	665987,7398	1° 36' 36,473" N	77° 4' 40,041" O
4	670063,8181	666001,5244	1° 36' 36,825" N	77° 4' 39,596" O
5	670042,3523	666008,0436	1° 36' 36,127" N	77° 4' 39,385" O
6	670044,2715	666011,5103	1° 36' 36,190" N	77° 4' 39,273" O
7	670074,1826	666033,0276	1° 36' 37,163" N	77° 4' 38,579" O
8	670083,4345	666040,4653	1° 36' 37,465" N	77° 4' 38,339" O
9	670103,0482	666073,6599	1° 36' 38,104" N	77° 4' 37,268" O
10	670088,1434	666094,2297	1° 36' 37,620" N	77° 4' 36,602" O
11	670097,3741	666107,8781	1° 36' 37,921" N	77° 4' 36,162" O
12	670051,4489	666111,1271	1° 36' 36,428" N	77° 4' 36,055" O
13	670037,0725	666117,0343	1° 36' 35,961" N	77° 4' 35,863" O
14	670026,782	666125,9406	1° 36' 35,627" N	77° 4' 35,575" O
15	670018,3735	666130,05	1° 36' 35,354" N	77° 4' 35,442" O
16	670001,4442	666111,4284	1° 36' 34,802" N	77° 4' 36,042" O
17	670000,2698	666098,4251	1° 36' 34,763" N	77° 4' 36,463" O
18	670034,0362	666084,7959	1° 36' 35,861" N	77° 4' 36,904" O
19	670071,8165	666067,7806	1° 36' 37,088" N	77° 4' 37,456" O
20	670054,7525	666057,6461	1° 36' 36,533" N	77° 4' 37,783" O
21	670031,506	666051,8968	1° 36' 35,777" N	77° 4' 37,967" O
22	670005,7261	666038,9765	1° 36' 34,938" N	77° 4' 38,383" O
23	670005,6694	666024,5332	1° 36' 34,935" N	77° 4' 38,850" O
24	670022,8393	665997,721	1° 36' 35,492" N	77° 4' 39,717" O

Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras – Regional Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

4.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL GUAICO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, respecto del predio "EL GUAICO".

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-27240 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en

el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en esta providencia, en virtud del área estratégica minera Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

OCTAVO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN NARIÑO, para que en caso que de recaer alguna limitación al uso del suelo sobre el predio denominado

“EL GUAICO”, por encontrarse en una presunta área de Regeneración y Mejoramiento Ambiental, se sirva tomar las medidas necesarias, previniendo su conservación y protección, respetando siempre los derechos de las víctimas aquí favorecidas.

NOVENO: EXHORTAR a la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, y a su núcleo familiar, para que en caso de que la Alcaldía Municipal de Colón- Nariño, la prevenga o advierta sobre el uso y manejo que le debe dar al suelo que conforma el predio solicitado, por situaciones ambientales, respete y acate las directrices de la Entidad Territorial y otras Entidades entre ellas CORPONARIÑO y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración hacia futuro, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral tercero de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

11.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

11.2 VERIFICAR si la solicitante ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017. (NO ESTÁ)

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **11.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante por una sola vez, bien sea

de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA y a su núcleo familiar desplazado, en los proyectos productivos de explotación campesina, que tengan a su disposición, brindando la asistencia técnica y el acompañamiento necesario en coordinación con las entidades competentes para el buen desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN - NARIÑO, que en coordinación con las entidades competentes, proceda a brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE COLÓN, que en el ámbito de sus competencias y facultades legales, articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición, en favor de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA y de su núcleo familiar.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, se sirva realizar la inclusión de la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA y demás personas del género femenino del grupo desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLÓN - NARIÑO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en coordinación con las demás entidades competentes, se estudie la posibilidad de aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que la señora ESTER ERODITA BENAVIDES LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.706.250 expedida en La Unión, pueda tener en la actualidad con Entidades Financieras, entre ellas Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a atender las solicitudes contenidas en los ordinales “SÉPTIMO”, y “DÉCIMO TERCERO” de las **PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO: TÉNGASE por retiradas las pretensiones del acápite **9.1. PRETENSIONES CONCERNIENTES A LA VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y DE CARÁCTER COMUNITARIO** contenida en los ordinales “DÉCIMA SEXTA” a “VIGÉSIMA QUINTA”, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza